



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Gerardo Hurtado
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00095-00

AUTO SUS No. 566

Tuluá, 04 de agosto de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en la página web oficial de la entidad pública demandada.

De otro lado, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

También, en virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. GERARDO HURTADO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES - COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral única instancia, de acuerdo con las consideraciones que proceden.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en la página web oficial de la entidad pública demandada.

TERCERO. COMUNIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, sobre el contenido de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el desarrollo de este litigio, de considerar necesario salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

CUARTO. COMUNIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sobre el contenido de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el desarrollo de este litigio, de considerar necesario salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, conforme las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO. FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en materia de virtualidad, para el día **CUARTO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Se advierte que, en la misma diligencia de deberá **CONTESTAR** la demanda, de forma oral y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Victor Jairo Barrios Espinosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b4f5dddeca59c8cf26ee657b9080a20d3a209110d678f0868ab0e8538fe3d8**

Documento generado en 04/08/2023 05:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Blanca Lucía Mercado Vélez

Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00094-00

AUTO SUS No. 565

Tuluá, 04 de agosto de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. BLANCA LUCÍA MERCADO VÉLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia, de acuerdo con las consideraciones que proceden.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c615d3d65b708c94a73fec04038e9de191dabd5a652cb39f3d8768b17c0699**

Documento generado en 04/08/2023 05:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Inírida Lince de Mejía
Demandado: Ingenio La Cabaña S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00285-00

AUTO SUS No. 570

Tuluá, 08 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente, se advierte que se encuentra en trámite para resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, (archivo No. 09 del expediente digital). En efecto, tenemos que la solicitud fue presentada de forma oportuna y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 28 del CPTSS, razón por la que se tendrá por legalmente reformada. Por ello, se correrá traslado de la misma a la parte demandada, por el término legal de cinco (05) días para su contestación si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Despacho,

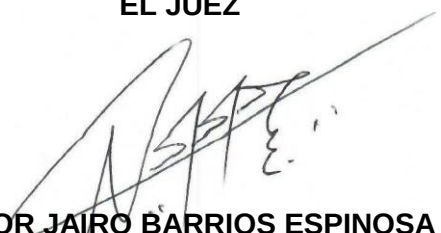
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante **INÍRIDA LINCE DE MEJÍA**, por encontrarse ajustada a los requisitos dispuestos en el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de reforma de la demanda al extremo pasivo, para que, si a bien lo tienen, se pronuncie sobre ello, hasta por el término legal de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcea5a9fee5f1136c58e863661bb744c247e8d95b76623120c31bc630fa0fe9**

Documento generado en 08/08/2023 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Martha Lucía López
Demandado: José Fernando Escobar Quintero y Otra
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00004-00

AUTO SUS No. 573

Tuluá, 08 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente y en consideración a que el profesional del derecho designado como Curador ad Litem de la parte demandada, no procedió a dar contestación de la demanda, considera este Despacho Judicial procedente relevarlo del cargo y en su lugar se nombrara al abogado en ejercicio **KEVIN MARTINEZ OSPINA**, quien puede ser ubicado en la carrera 27 No. 25-32 Oficina 202 de esta ciudad, y a los correos electrónicos juandjaramillo18@gmail.com y kevinmarosabogado@gmail.com . Por Secretaría comuníquesele del nombramiento, conforme lo señalado en el artículo 49 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS, para que tome posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación.

Acto seguido, como el cargo de Curador ad Litem, es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y el profesional del derecho **JAIME ENRIQUE DAJOME PRADO**, no acreditó tal situación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., es del caso **COMPULSAR COPIAS**, a la Comisión de Disciplina Judicial, Seccional Valle del Cauca, para lo de su competencia. Por Secretaría oficiar en tal sentido.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador ad Litem al abogado **JAIME ENRIQUE DAJOME PRADO**, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador ad Litem para que defienda los intereses del aquí demandado **JOSÉ FERNANDO ESCOBAR QUINTERO**, al abogado en ejercicio **KEVIN MARTINEZ OSPINA**, identificado con la C.C. No. 1.114.062.529 de San Pedro, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 336.320 del C.S.J., quien puede ser ubicado en la carrera 27 No. 25-32 Oficina 202 de esta ciudad, y en los correos electrónicos

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Martha Lucia López
Demandado: José Fernando Escobar Quintero y Otra
Radicación: 76-834-31-05-002-2020-00004-00

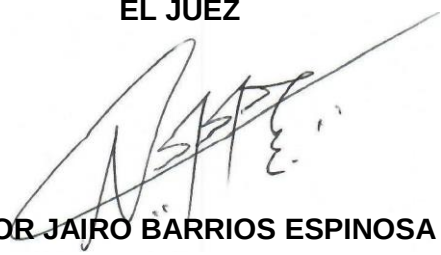
juandjaramillo18@gmail.com y kevinmarosabogado@gmail.com . Por Secretaría comuníquesele del nombramiento, conforme lo señalado en el artículo 49 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS, para que tome posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al profesional del derecho designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Así mismo, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al Curador ad Litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS ante la Comisión de Disciplina Judicial, Seccional Valle del Cauca, sobre la actuación del profesional del derecho **JAIME ENRIQUE DAJOME PRADO**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.,. Por Secretaría oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98133975ca2b85fc40d30bc05d174b8e622ebac906c827ed423b8f0db96dfec8**

Documento generado en 08/08/2023 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ejecutivo Laboral
Ejecutante. - Fabiola Guzmán Galeano
Ejecutado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2023-00185-00

AUTO SUS No. 576

Tuluá, 08 de agosto de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, el Despacho advierte que se encuentra vencido el término otorgado a la parte ejecutante, por medio de auto No. 469 del 10 de julio de 2023 (Archivo No. 06 del expediente digital), plazo destinado para el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada. Sin embargo, la parte activa no ejerció esta facultad, con todo, se hace necesario fijar fecha y hora, para la realización de la diligencia de audiencia establecida en el artículo 42 del C.P.L. y de la S.S., *“En los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones”*.

De otro lado, el apoderado judicial del extremo pasivo remitió memorial solicitando la terminación del presente proceso, por el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, para tal efecto, presentó el comprobante de pago de la suma de dinero ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago (Archivo No. 09 del expediente digital). Luego, se procederá conforme el inciso 3° del artículo 461 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., siendo necesario correr traslado del memorial mencionado por el término de (3) días hábiles.

Finalmente, se reconocerá personería a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.253.759-1, y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.797.476 y T.P. No. 348.554 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, visible desde la p. 15 a 20 del archivo No. 05 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR fecha para el **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, para la práctica de la audiencia que dispone el artículo 42 C.P.T. y de la S.S., parágrafo 1°, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. PREVENIR a las partes para que concurran a la diligencia, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias por su inasistencia

TERCERO. CORRER TRASLADO por el término legal de (3) días, del memorial de terminación del proceso por pago de la obligación, a la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre el importe que ha cancelado el extremo pasivo.

CUARTO. RECONOCER personería a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.253.759-1, y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.797.476 y T.P. No. 348.554 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, visible desde la p. 15 a 20 del archivo No. 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Podrá acceder al expediente digital por medio de este vínculo:
[76834310500220220028700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/76834310500220220028700)

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95053c60af90c35197b4e1a0f5941640a0744819e274071b2dba5cf0acf18503

Documento generado en 08/08/2023 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ejecutivo Laboral
Ejecutante. - Fabiola Guzmán Galeano
Ejecutado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2023-00185-00

AUTO SUS No. 576

Tuluá, 08 de agosto de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, el Despacho advierte que se encuentra vencido el término otorgado a la parte ejecutante, por medio de auto No. 469 del 10 de julio de 2023 (Archivo No. 06 del expediente digital), plazo destinado para el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada. Sin embargo, la parte activa no ejerció esta facultad, con todo, se hace necesario fijar fecha y hora, para la realización de la diligencia de audiencia establecida en el artículo 42 del C.P.L. y de la S.S., *“En los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones”*.

De otro lado, el apoderado judicial del extremo pasivo remitió memorial solicitando la terminación del presente proceso, por el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, para tal efecto, presentó el comprobante de pago de la suma de dinero ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago (Archivo No. 09 del expediente digital). Luego, se procederá conforme el inciso 3° del artículo 461 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., siendo necesario correr traslado del memorial mencionado por el término de (3) días hábiles.

Finalmente, se reconocerá personería a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.253.759-1, y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.797.476 y T.P. No. 348.554 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, visible desde la p. 15 a 20 del archivo No. 05 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR fecha para el **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, para la práctica de la audiencia que dispone el artículo 42 C.P.T. y de la S.S., parágrafo 1°, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. PREVENIR a las partes para que concurran a la diligencia, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias por su inasistencia

TERCERO. CORRER TRASLADO por el término legal de (3) días, del memorial de terminación del proceso por pago de la obligación, a la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre el importe que ha cancelado el extremo pasivo.

CUARTO. RECONOCER personería a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.253.759-1, y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.797.476 y T.P. No. 348.554 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, visible desde la p. 15 a 20 del archivo No. 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Podrá acceder al expediente digital por medio de este vínculo:
[76834310500220220028700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/76834310500220220028700)

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e323b18c9dc79a002514bf402f63507a483c10d9ea35561843f7861925ff533**

Documento generado en 08/08/2023 04:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Doris María Acosta Portillo
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00096-00

AUTO SUS No. 572

Tuluá, 08 de agosto de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en la página web oficial de la entidad pública demandada.

De otro lado, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

También, en virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. DORIS MARÍA ACOSTA PORTILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral única instancia, de acuerdo con las consideraciones que proceden.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en la página web oficial de la entidad pública demandada.

TERCERO. COMUNIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, sobre el contenido de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el desarrollo de este litigio, de considerar necesario salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

CUARTO. COMUNIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sobre el contenido de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el desarrollo de este litigio, de considerar necesario salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, conforme las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO. FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en materia de virtualidad, para el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Se advierte que, en la misma diligencia de deberá **CONTESTAR** la demanda, de forma oral y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Victor Jairo Barrios Espinosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1758224176034ac92f9852beab04f50143f7c037d52217413707df6b7bd9fc27**

Documento generado en 08/08/2023 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>